

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 2

Ref: Rad. No. 2021-0213, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de LISSETTE PAOLA HERNANDEZ contra HECTOR JHONNY MORENO CASTILLO. (Resuelve reposición).

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el ejecutado en el asunto de la referencia, en contra del auto de mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2.021.

Consideraciones

La parte accionada ha allegado dos extensos textos por demás, los documentos electrónicos Nos. 20 y 26 del expediente, en los cuales finalmente pretende que a aquella se le declare que no adeuda el concepto denominado “gastos escolares” y que se revoquen los numerales 1.3, 1.6, 1.9, 1.12 y 1.15 del auto de mandamiento de pago. Así mismo, persigue el inconforme que se declaren prosperas las excepciones de fondo propuestas en el mismo escrito de impugnación.

Ahora, para lograr los objetivos propuestos y sin que haya lugar a detenerse en la enjundiosa argumentación encaminada a colegir que la impugnación al mandamiento de pago ha sido presentada en el término establecido por el legislador para dicho efecto, se presentó la exposición para obtener las modificaciones al auto de apremio y seguidamente ciertas excepciones de fondo.

Entonces, para organizar el tema de decisión, el Despacho debe realizar la siguiente claridad: En el presente proveído el Juzgado va a referirse exclusivamente a los puntos que atacan los requisitos formales del documento allegado como base de la ejecución y no a las excepciones de fondo propuestas por pasiva. En consecuencia, de no prosperar los embates que componen la reposición, la discusión sobre la prosperidad o el fracaso de las excepciones de fondo tendrán lugar bajo los senderos trazados en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Entonces, aclarado que aquí sólo va a hacerse referencia al mandamiento de pago que se ataca, se tiene que la parte inconforme lo cuestiona desde las siguientes perspectivas:

En primer lugar, partiendo por afirmar que el documento allegado como base del cobro forzado no contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al demandado, se cuestiona que aquel no está obligado a sufragar los valores reconocidos en los numerales 1.3, 1.6, 1.9, 1.12 y 1.15, todos ellos referidos o enmarcados dentro de la noción de “gastos escolares”, pues tal noción no está establecida de manera literal en aquel. Por ende, lo establecido en el texto base del recaudo forzado es el ítem “educación”, entendido bajo la premisa de que *“los progenitores de las niñas SARA*

ISABELLA MORENO HERNANDEZ y SARA SOFIA MORENO HERNANDEZ, asumirán por partes iguales los gastos de matrícula, pensión, útiles escolares y los requeridos por la institución educativa a la que pertenezca (sic) el niño en comento, para el momento en que las necesidades lo amerite". Tal noción es bien distinta al concepto de gastos escolares, bajo el criterio del recurrente.

Amén de ello, la parte accionada cuestiona negativamente que la parte actora se de a la tarea de colocar un valor de \$400.000.00 por gastos de educación sin contar con fundamento alguno para ello y ello en últimas corresponde a un acto procesal de mala fe.

En segundo lugar, se recalca, se menciona que la parte pasiva de la litis se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias para con sus dos menores hijas, pero ello será materia del procedimiento ejecutivo ya mencionado propiamente tal.

Ahora, para resolver la reposición, en lo que atañe a la posible falencia alertada y que bien puede insertarse dentro del atributo de la literalidad de la obligación discutida en el título ejecutivo, notorio es que de entrada se califica de distintos dos conceptos esenciales a saber, como lo son "educación" y "gastos escolares". Y la realidad de las cosas es que el intento de clasificar tales nociones como distintas o extrañas se encuentra llamado al pleno fracaso pues, palabras más, palabras menos, no puede negarse que ambos progenitores de las beneficiarias de alimentos se obligaron a cancelar o a proveer los recursos dinerarios por partes iguales (mitad y mitad) para que aquellas de eduquen formalmente y a plenitud.

En detalle, la noción de educación (que es la inserta en el texto en ejecución), respecta a *"la formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen"* conforme al Diccionario de la Real Academia Española. Y a su vez, la noción de gastos escolares respecta a aquellos que son imperativos para que el menor se eduque, esto es, los elementos materiales y personales imprescindibles a dichos objetivos.

Entonces, notorio es que la noción de educación corresponde a un género, mientras que los gastos escolares es sencillamente una parte que integra la primera en mención. Por lo dicho, no puede concebirse que se acceda a la noción de educación sino se sufragan cuadernos, esferos, pensiones, uniformes, elementos de aseo a usar al interior de las instituciones educativas, lápices, material didáctico, entre otros.

Así las cosas, cuando en la demanda ejecutiva y en el mandamiento posterior se invocó la noción de gastos escolares, obviamente ella estaba inserta en el concepto de educación que hoy pone en tela de juicio el recurrente. En tal condición, la noción de literalidad no esta menguada y ello determina la confirmación del proveído cuestionado.

Entonces, para abreviar, si la parte demandante no sufragó los valores educativos que hoy cobra a su demandado o si efectivamente el accionado está al día en sus deberes alimentarios, serán puntos que han de debatirse en la audiencia respectiva.

En las condiciones expuestas, no se revocará el proveído cuestionado y las cuestiones de fondo sobre el estado actual del cumplimiento de los deberes alimentarios debatidos se resolverán en la audiencia establecida para ello en la ley.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el auto de mandamiento de pago.
2. Las cuestiones relacionadas con la ausencia de prueba de pagos sobre conceptos ligados a la educación de las menores acreedoras y sobre el pago completo de las mesadas alimentarias y demás valores exigidos por activa y sobre todas las demás cuestiones invocadas por las partes, serán debatidas y resueltas en la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, ingrese el asunto al Despacho para convocar a la audiencia de decisión y para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae56f84874f89ea68fc0bcb6c5eeb479a6dea5eab02093f76e331ff4b0c040e1**

Documento generado en 10/05/2022 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>